

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0044

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: ALCIDES ALEJANDRO PEÑAFIEL SANTOS

RUC: 1717904872001

DIRECCIÓN: MANUEL SERRANO Y 24 DE DICIEMBRE / LA LIBERTAD / EL GUABO
EL ORO.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El 27 de enero de 2020, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor ALCIDES ALEJANDRO PEÑAFIEL SANTOS, el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, con cobertura inicial en la provincia de El Oro. El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 142, foja 14222, del registro público de telecomunicaciones el 12 de febrero de 2020, en la actualidad consta cancelado en el sistema informático SACOF.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1251-M** de 12 de julio de 2021, la unidad técnica la Coordinación Zonal 6 informó del control realizado para verificar el inicio de operaciones; y adjunta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0388 de 25 de junio de 2021.

Del análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0388 de 25 de junio de 2021, se desprende lo siguiente:

“(…)

“7. CONCLUSIONES.

- El señor ALCIDES ALEJANDRO PEÑAFIEL SANTOS, **se encuentra en operación** de su sistema de *servicio de acceso a internet*.
- *El nodo principal, autorizado en la ciudad de Machala, de la provincia El Oro, se encuentran operando en una ubicación diferente a la autorizada (detalle en el numeral 4.1 del presente informe).*
- *El prestador opera los nodos secundarios denominados EL GUABO, SABALUCAL, SANTA LUCÍA Y LA RAQUEL, mismos que **no se encuentran autorizados por la ARCOTEL** (detalle en el numeral 4.1 del presente informe).*
 - *El prestador opera 4 enlaces inalámbricos punto-punto entre nodos, mismos que **no se encuentran registrados** (detalle en el numeral 4.2.1 del presente informe).*
 - *La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional), cumple con lo autorizado; sin embargo, la dirección de dicho enlace de transmisión internacional, **no concuerda con la registrada** (referencia Resolución ARCOTEL-CZ05-2019-0056 de 27 de enero de 2020).*
 - *La modalidad de acceso hacia los abonados utilizadas, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces inalámbricos utilizados por el permisionario, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados**.*
 - *El prestador de servicio, ALCIDES ALEJANDRO PEÑAFIEL SANTOS, **no ha presentado en el sistema SIETEL**, los reportes de calidad y usuarios, hasta el primer trimestre de 2021.*
 - *El prestador ALCIDES ALEJANDRO PEÑAFIEL SANTOS, **cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL2009, detalladas en el numeral 6 del presente informe.*
- *El prestador de servicio **no ha presentado** a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión.”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del

Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su

gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0030 de 13 de mayo de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0014 de 22 de febrero de 2022, emitido en contra del señor Peñafiel Santos Alcides Alejandro**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0388 de 25 de junio de 2021, esto por iniciar operaciones con características técnicas distintas a las autorizadas.

- Del expediente se observa que el señor Alcides Alejandro Peñafiel Santos dio contestación al presente acto de inicio, mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2022-003828-E de 11 de marzo de 2022, alegando circunstancias relacionadas con el elemento factico.

La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 01 de abril de 2022, lo siguiente:

“... TERCERO. -

d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento. (...)

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0036 de 11 de mayo de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 01 de abril de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

"...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El imputado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa señala lo siguiente:

"A continuación, procedo a exponer los argumentos de defensa y subsanación que de seguro guiaran a su autoridad al archivo del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa:

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

De conformidad con el inciso final del Art. 130 de la Ley Orgánica de Comunicación, el suscrito, solicita a su autoridad que se consideren las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Mi suscrito, no ha sido sancionado por la misma infracción que se imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador, en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo.

A fin de justificar y evidenciar este particular, desde ya requiero a su autoridad que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal o a quien corresponda, certifique que mi representada no he sido sancionado por la misma infracción que se me imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador en los **ÚLTIMOS NUEVE MESES DESDE LA APERTURA DEL MISMO.**

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Señor Coordinador, debo informar que por errores involuntarios por parte del permisionario y mis trabajadores, efectivamente a la fecha de la inspección nos encontrábamos con las características técnicas diferentes a las autorizadas, como también no he presentado en el sistema SIETEL, los reportes de calidad y usuarios, hasta el primer trimestre de 2021.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Como se manifestó en los antecedentes, se ha procedido a realizar la solicitud de modificación de título habilitante para operar conforme lo autorizado y lo detectado en el informe de Control Técnico IT-CZO6-C-2021-0388 de 25 de junio de 2021, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al sistema de Acceso a Internet, de modo que estamos a la espera de la autorización de la ARCOTEL para poder operar de conformidad con lo autorizado, a su vez, se ha subido al sistema SIETEL, los reportes de calidad y usuarios correspondientes al primer trimestre de 2021, con lo que se ha subsanado de manera íntegra la infracción de forma voluntaria.

3. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Es pertinente tener en consideración que el permisionario ha procedido a realizar la modificación de título habilitante que se presentara para operar conforme lo autorizado para la debida operación del servicio y demás características conforme lo detectado en la inspección como también se ha procedido a subir al sistema SIETEL los reportes de calidad y usuarios correspondiente al primer trimestre de 2021, aunque se lo haya realizado de forma extemporánea para el efecto, se ha reparado íntegramente los daños que se podrían haber causado por este incumplimiento, aunque analizando el referido hecho, se evidencia que no se ha causado daño alguno.

4. El incumplimiento imputado al suscrito no afecta al mercado al servicio ni al usuario.

A) NO HAY AFECTACIÓN AL MERCADO: *el presunto incumplimiento que ha sido imputado al suscrito, no ha afectado al mercado, pues el hecho imputado fue detectado en inspección efectuada por la ARCOTEL (de oficio), sin que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones han denunciado que se le ha causado alguna afectación.*

B) NO HAY AFECTACIÓN AL SERVICIO NI AL USUARIO: *El presunto incumplimiento que ha sido imputado al suscrito, no ha afectado al servicio, ni al usuario, por cuanto en la ciudad de El Oro, continuó brindándose con normalidad y no afectó a nuestro usuario, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la LOT, de eficiencia responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.” (...).*

Con respecto al argumento expresado en el que menciona:

Primera Atenuante

“Mi suscrito, no ha sido sancionado por la misma infracción que se imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador, en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo.

A fin de justificar y evidenciar este particular, desde ya requiero a su autoridad que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal o a quien corresponda, certifique que mi representada no he sido sancionado por la misma infracción que se me imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador en los ÚLTIMOS NUEVE MESES DESDE LA APERTURA DEL MISMO. (...).

*En lo que respecta a la primera atenuante es pertinente señalar que ravisada la base informática denominada “**Infracciones y Sanciones**”, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la*

apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia es considerada como una atenuante.

Segunda Atenuante

“Señor Coordinador, debo informar que por errores involuntarios por parte del permisionario y mis trabajadores, efectivamente a la fecha de la inspección nos encontrábamos con las características técnicas diferentes a las autorizadas, como también no he presentado en el sistema SIETEL, los reportes de calidad y usuarios, hasta el primer trimestre de 2021.” (...)

Del párrafo que antecede se observa que el expedientado admite el cometimiento de la infracción, por tal motivo es pertinente recordar al expedientado que es de su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa prevista en el sector que guarda relación con el servicio que brinda; por lo tanto, es su deber y obligación, cerciorarse sin lugar a dudas, la operación de su sistema de Acceso a Internet de conformidad con lo autorizado; es decir, usted como permisionario debe ser diligente responsable y eficiente, anticipando las situaciones que pudiera causar una posible infracción.

Tercera Atenuante

“Como se manifestó en los antecedentes, se ha procedido a realizar la solicitud de modificación de título habilitante para operar conforme lo autorizado y lo detectado en el informe de Control Técnico IT-CZO6-C-2021-0388 de 25 de junio de 2021, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al sistema de Acceso a Internet, de modo que estamos a la espera de la autorización de la ARCOTEL para poder operar de conformidad con lo autorizado, a su vez, se ha subido al sistema SIETEL, los reportes de calidad y usuarios correspondientes al primer trimestre de 2021, con lo que se ha subsanado de manera íntegra la infracción de forma voluntaria.”

Respecto a esta atenuante es necesario indicar, que la información descrita por el expedientado fue revisada por el área técnica de esta Coordinación Zonal 6, por tal motivo se generó el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0178 de 26 de abril de 2022 en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

- No presenta los reportes de usuarios y calidad correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2020, 2021 y al primer trimestre de 2022.*
- Ingresó el trámite ARCOTEL-DEDA-2022-005458-E de 8 de abril de 2022, mediante el cual solicita el registro de actualización de 1 nodo principal y de 5 nodos secundarios, así como los enlaces entre los nodos; no hace referencia*

a registro de enlaces de la red de acceso. El trámite actualmente está en estado pendiente.”

De la conclusión descrita claramente se observa que el expedientado no presentó los reportes de usuarios y calidad, y en lo que respecta al registro de enlaces y nodos se encuentran en trámite, señor ALCIDES PEÑAFIEL el hecho de presentar una solicitud para el registro de enlaces y nodos no le habilita la modificación de su sistema ya que previo a realizarlo se necesita la autorización de la ARCOTEL, en conclusión no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada.

Cuarta Atenuante.

“A) NO HAY AFECTACIÓN AL MERCADO: *el presunto incumplimiento que ha sido imputado al suscrito, no ha afectado al mercado, pues el hecho imputado fue detectado en inspección efectuada por la ARCOTEL (de oficio), sin que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones han denunciado que se le ha causado alguna afectación.*

B) NO HAY AFECTACIÓN AL SERVICIO NI AL USUARIO: *El presunto incumplimiento que ha sido imputado al suscrito, no ha afectado al servicio, ni al usuario, por cuanto en la ciudad de El Oro, continuó brindándose con normalidad y no afectó a nuestro usuario, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la LOT, de eficiencia responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.”*

Por la naturaleza del hecho, y de la información proporcionada por el área técnica no se observa que con la comisión de la presente infracción el señor ALCIDES ALEJANDRO PEÑAFIEL SANTOS haya causado daños técnicos, afectación al mercado, al servicio o a los usuarios.

Como conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0388 de 25 de junio de 2021, la responsabilidad como permisionario del servicio de Acceso a Internet al no iniciar operaciones de su sistema de servicio de acceso a internet de conformidad con lo autorizado, por lo que este hecho corresponde a una falta de cuidado, por lo que se le recomienda ser más precavido y tomar las acciones pertinentes para así poder evitar cometer este tipo de infracciones a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que tiene que ser corregido y así evitar posteriores sanciones.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al señor ALCIDES ALEJANDRO PEÑAFIEL SANTOS, la existencia de responsabilidad

*en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0014; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.*

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión del expedientado, para que en el presente procedimiento administrativo sancionador la administración se abstenga de imponer una sanción.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.” (...)

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

“(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor ALCIDES ALEJANDRO PEÑAFIEL SANTOS no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el expedientado admite el cometimiento de la infracción, pero no señala un plan de subsanación, en consecuencia, NO concurre en esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “*Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.***”(…). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la información proporcionada por el área técnica de esta Coordinación Zonal 6, mediante informe técnico IT-CZO6-C-2022-0178 de 26 de abril de 2022, se observa que el incumplimiento persiste hecho que le impide concurrir en esta atenuante.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho, no se observa que con la comisión de la presente infracción el señor ALCIDES ALEJANDRO PEÑAFIEL SANTOS haya causado daños técnicos con la comisión de la presente infracción.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar 2 atenuantes del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con

ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1391-M de 07 de abril de 2022 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor Peñafiel Santos Alcides Alejandro con RUC 1717904872001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.’

Sin embargo, el concesionario mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-003828-E de 11 de marzo de 2022, dio contestación al acto de Inicio del procedimiento sancionador, en el que adjunta la declaración de impuesto a la renta del año 2021; el mismo que se detalla a continuación:

INGRESOS DE IMPUESTO A LA RENTA	VALOR USD
PRIMER TRIMESTRE	13.358,01
SEGUNDO TRIMESTRE	24.465,25
TOTAL DE INGRESOS	37.823.26

*En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001 % al 0,03 % del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de TRES DOLARES CON DOCE CENTAVOS (**USD \$3,12**).*

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0014 de 22 de Febrero de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica

*de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 2, 3, art 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”(...)*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Alcides Alejandro Peñafiel Santos, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0014 de 22 de febrero de 2022, y la responsabilidad del administrado por haber iniciado operaciones con características distintas a las autorizadas, por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 2, 3, art 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta incurre en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0030 de 13 de mayo de 2022, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de responsable de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0014 de 22 de febrero de 2022; y, que el señor ALCIDES ALEJANDRO PEÑAFIEL SANTOS, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0388 de 25 de julio de 2021. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 2, 3, art 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción

administrativa de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor ALCIDES ALEJANDRO PEÑAFIEL SANTOS, con RUC No.1717904872001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TRES DOLARES CON DOCE CENTAVOS (**USD \$3,12**) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.-DISPONER al señor ALCIDES ALEJANDRO PEÑAFIEL SANTOS que opere su sistema de servicio de Acceso a Internet de conformidad con lo autorizado.

Artículo 5.- INFORMAR al señor ALCIDES ALEJANDRO PEÑAFIEL SANTOS, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: Freekart17@gmail.com, smunoz@lexsolutions.net, palvarez@lexsolutions.net señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 18 de mayo de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2